

## PROYECTO DECRETO NÚMERO 1946 DE 2011

(Noviembre 16)

*“Por medio del cual se toma una medida de tránsito en una zona de protección ambiental”*

### EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Código Nacional de Tránsito y la Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con el Artículo 2° de la Constitución Política, las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el interés general debe primar sobre el privado, por lo tanto el goce de un ambiente sano y del espacio público en plano de igualdad ha de ser garantizado por el Estado, quien a través de sus entidades debe regular la utilización del suelo y el espacio aéreo, conforme a lo establecido en los Artículos 79, 80 y 82 de la C.P.
3. Que el artículo 24 de la C.P., dispone que todo colombiano, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la Ley.
4. Que examinado el contenido del Artículo 1° del Código Nacional de Tránsito el cual establece el ámbito de aplicación y los principios que rigen la intervención de las Autoridades en materia de movilidad, es deber garantizar la correcta utilización de las vías, buscando seguridad y comodidad de los habitantes y la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
5. Que el Artículo 3° del Código de Tránsito establece quiénes son Autoridades de Tránsito y dentro de ellas menciona a los Alcaldes y Organismos de Tránsito de carácter municipal.
6. Que por su parte el Artículo 7° del mencionado Estatuto establece que “las Autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público (...)”.
7. Que en virtud del Artículo 8° de la Constitución Política, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, no sólo radican en el Estado sino además en las personas.
8. Que el Artículo 79 superior establece como derecho fundamental de todas las personas gozar de un ambiente sano y como un deber del Estado “...proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la

educación para el logro de estos fines”.

9. Que es deber del Estado, garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, tal como lo ordena el Artículo 80 de la Constitución, por ello la intervención de las Autoridades y los entes territoriales, antes de ser sancionatoria y reparadora, debe ser preventiva y protectora, dado el consabido costo ambiental de cualquier afectación grave que a este nivel se cause.
10. Que la Ley 099 de 1993, la cual creó el denominado actualmente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), definiendo este último como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales, y es así como en el Artículo 1°, numeral 10 establece que: “10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado...”.
11. Que la Ley 99 de 1993, en el Artículo 65 numeral 2°, manda que son funciones de los Municipios y Distritos: dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.
12. Que en la zona comprendida dentro del territorio municipal de la reserva forestal protectora del Rio Nare, declarada por el Acuerdo 031 de 1970 del extinto INDERENA y redelimitada por la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se desarrolla el proyecto PARQUE REGIONAL ECOTURÍSTICO ARVÍ, del cual el Municipio de Medellín es Promotor Fundador, como proyecto concebido en el Plan de Desarrollo Municipal 2008 – 2011, en la línea 4 “Hábitat y Medio Ambiente para la Gente”, programa: Ciudad Verde.
13. Que dicho Parque se ubica en las veredas Mazo, y Piedras Blancas, del Corregimiento de Santa Elena, considerado por el Acuerdo 046 de 2006 un ecosistema estratégico de gran importancia para la Ciudad, como lo han demostrado numerosos estudios, como el adelantado por el Ingeniero Forestal Luis Anibal Vélez, Publicado el 25 de Junio de 2003 por la Universidad Nacional, denominado: “Transformaciones de los ecosistemas naturales- aves - diversidad biológica - ecosistemas forestales” y a través del cual se pudo establecer que algunas actividades humanas en medio de la reserva natural dañan el ecosistema y a raíz de

ello, este territorio tiende a desaparecer si no se hace una intervención oportuna y efectiva del mismo.

14. Que para garantizar una adecuada protección a este ecosistema y minimizar su impacto, se hace necesario entonces implementar una Política de Movilidad que regule el estacionamiento de vehículos en la vía pública interna a Piedras Blancas, del Corregimiento de Santa Elena. Debe limitarse a partir de puntos estratégicos, dentro de su área comprendida en el Municipio de Medellín, con el fin de dinamizar la movilidad no motorizada; evitar el parqueo inadecuado de los vehículos en las zonas verdes del Parque; minimizar el riesgo de accidente vial; controlar la intervención en los predios privados como transformación de zonas verdes a piso duro con fines de parqueo u otros de orden privado que llevarían a deforestación y otros cambios no apropiados para el ecosistema.
15. Que el Artículo 68 P1, del Código Nacional de Tránsito, establece que: "Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones."

## DECRETA

**ARTICULO 1:** Restringir el estacionamiento de automotores de toda clase o tipo, entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m. durante los días sábados, domingos y festivos, sobre la calzada a lo largo de la vía pública interna a Piedras Blancas desde la cancha de fútbol donde finaliza la centralidad de Piedra Gorda, hasta el límite de la jurisdicción Municipal donde termina la vía interna de Piedras Blancas en el núcleo de Comfenalco y la vía interna desde el estadero El Tambo hasta el fuerte Carabineros, para lo cual se establecieron dos áreas de parqueo: Parqueadero Grajales y Parqueadero Mazo.

**ARTÍCULO 2:** Establézcase como únicas zonas autorizadas para el estacionamiento de vehículos

automotores las bolsas de estacionamiento implementadas estratégicamente para dicha finalidad, y que se señalan en el artículo anterior.

**Parágrafo:** Exceptúense de la aplicación de esta medida los vehículos de aseo, mantenimiento, seguridad y emergencias debidamente identificados.

**ARTICULO 3:** Se restringe por esta vía interna de Piedras Blancas, dentro de la jurisdicción de Medellín, en el horario establecido en el Artículo 1 la circulación de todo tipo de vehículos con tracción animal.

**ARTICULO 4:** La velocidad máxima permitida en la vía Piedras Blancas desde el Silletero hasta donde termina la vía interna comprendida en la jurisdicción del Municipio de Medellín será de treinta kilómetros por hora (30 k/h) para todo tipo de vehículos.

**Parágrafo:** La señalización adecuada y estratégica estará a cargo de la Secretaría de Transportes y Tránsito según su criterio y consideraciones técnicas.

**ARTÍCULO 5:** Se deberán designar paraderos para el servicio de transporte público que opere legalmente dentro del área del parque comprendida dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, los cuales deberán ser establecidos y señalizados adecuadamente por la Secretaría de Transportes y Tránsito, previo análisis técnico.

**ARTÍCULO 5:** La difusión y socialización de este Decreto se hará por la Secretaría de Transportes y Tránsito con el apoyo de la Corporación Parque Arví, quienes implementarán para ello las estrategias necesarias antes de entrar en vigencia las medidas aquí establecidas.

**ARTÍCULO 6:** El no acatamiento de lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2011.

El Alcalde de Medellín,  
**ALONSO SALAZAR JARAMILLO**

El Secretario de Transportes y Tránsito,  
**RAFAEL ANDRÉS NANCLARES OSPINA**